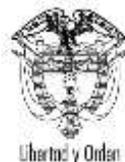


República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 095

(12 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 137 del 07 marzo de 2014**, la presidente de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en la jurisdicción del municipio de Tasco , en el departamento de Boyacá, para la explotación de materiales de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos - mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total **87.33169 hectáreas**.

Tal resolución en su **artículo tercero** estableció que las personas señaladas a continuación, son los integrantes de la comunidad minera tradicional, como quiera que acreditaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley:

“(…)

Artículo 3º. Establecer que los integrantes de la comunidad minera tradicional, que cumplen los requisitos establecidos, y a quienes se les comunicará la presente resolución son los siguientes:

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

1	Juan Nepomuceno Estupiñan Garcia
2	Carlos Alirio Estupiñan
3	Jose Joaquín Estupiñan
4	Eliecer Alexander Estupiñan
5	Eneptali Estupiñan
6	Jose Tobías Rojas
7	Juan Nepomuceno Rojas
8	Buenaventura Rojas
9	Jose Ediberto Cusba Tibaudiza
10	Carmen Rosa Toscano de Mojica
11	Rosa María Cely Rincón
12	Luis Gabriel León Carvajal
13	Juan Santo Cely
14	Luis Antonio Cely Rivera

(...)"

La **Resolución No. 137 del 07 marzo de 2014**, fue publicada en el diario oficial el 10 de marzo de 2014.

Mediante **Acta No.2 del 27 de mayo de 2015**, se realizó la entrega oficial de los resultados del estudio geológico minero del área de reserva especial Tasco Boyacá, declarada y delimitada por medio de **Resolución No. 137 del 07 marzo de 2014**.

Con **radicado No. 20155510232802 del 14 de julio de 2015**, se solicitó la inclusión del señor Paul Ricardo Mojica Toscano, identificado con cédula de ciudadanía No. 74270816 dentro del censo de la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada mediante Resolución No. 137 del 07 marzo de 2014 (Folio 3822R).

Mediante **Evaluación Documental del 08 de febrero de 2016** (Folio 3855R), se evaluó la solicitud de inclusión del señor Paul Ricardo Mojica Toscano, identificado con cédula de ciudadanía No. 74270816, recomendando lo siguiente:

RECOMENDACIÓN
1. Se recomienda la inclusión del señor Paul Ricardo Mojica Toscano, quien cumple con los requisitos como minero tradicional al inventario del área de reserva especial de Tasco - Boyacá, declarada mediante Resolución N° 137 de 2014.

En la **verificación de la documentación solicitud área de reserva especial del 08 de febrero de 2016** (Folio 3857R), se concluyó lo siguiente:

(...) 2. Conclusión

Teniendo en cuenta el análisis realizado a la solicitud, a las pruebas documentales y técnicas, el apoyo y acreditaron que le ofrece a la comunidad minera tradicional responsables de los diferentes frentes de explotación ubicados en el polígono de interés y de acuerdo con la documentación soporte del expediente se concluye que el señor Paul Ricardo Mojica Toscano, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.270.816 debe ser incluido en el listado de beneficiarios que conforman la comunidad minera tradicional del área de reserva especial en el Municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada mediante Resolución N° 137 de 2014. (...)"

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

A través del **radicado No. 20169030043022 del 27 de mayo de 2016**, los beneficiarios del ARE allegaron el Programa de Trabajos y Obras para el área de reserva especial Tasco.

Con **radicado No. 201655100277652 del 29 de agosto de 2016**, se puso en conocimiento el fallecimiento de uno de los solicitantes del área de reserva especial, señor BUENAVENTURA ROJAS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.989.

Mediante **concepto técnico GET No. 020 del 14 de febrero de 2017**, se evaluó el PTO presentado por parte del grupo de evaluación de estudios técnicos, recomendando el respectivo ajuste.

A través del radicado No. **20175500274872 del 27 de septiembre de 2017**, se presentó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante **concepto técnico GET No. 067 del 5 de abril de 2018**, se evaluaron por parte del grupo de evaluación de estudios técnicos los ajustes presentados y se estableció que no cumple con lo requerido, como complemento del Programa de Trabajos y Obras.

A través del radicado No. **20189030397672 del 19 de julio de 2018**, se presentó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante **concepto técnico GET No. 014 del 31 de enero de 2019**, el grupo de evaluación de estudios técnicos determinó que el complemento del Programa de Trabajos y Obras presentado se considera Técnicamente no Aceptable.

A través del **Auto VPF-GF No. 049 del 8 de febrero de 2019**, notificado por estado jurídico No. 013 del 12 de febrero de 2019, se dispuso requerir a la comunidad minera la presentación de los ajustes o correcciones al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante radicado No. **20199030509742 del 28 de marzo de 2019**, se allegó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras por parte del beneficiario Eliecer Alexander Estupiñán García.

Con radicado No. **20199030531392 del 28 de mayo de 2019**, se allegó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras por parte del beneficiario José Edilberto Cusba.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

A través del **concepto técnico GET No. 125 del 08 de agosto de 2019**, el grupo de evaluación de estudios técnicos determinó que no se evaluarían los complementos allegados hasta que el Grupo de Fomento se pronuncie sobre lo expuesto en el numeral 3 del referido concepto.

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

En atención al precitado concepto técnico el Grupo de Fomento emitió el **concepto técnico área de reserva especial No. 434 del 08 de agosto de 2019**, concluyendo lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES.

(...)

- Se recomienda resolver la situación jurídica del señor Paul Ricardo Mojica Toscano de acuerdo a lo evidenciado en el expediente, no fue incluido en el listado de comunidad minera, pese a que estuvo relacionado en la solicitud o comunicación inicial de delimitación de ARE y cumple con los requisitos establecidos Folios 3855R-4181V, pese a ello, esta persona en referencia no se encuentra incluida, evaluada o mencionada en el estudio geológico minero. Además teniendo en cuenta que su tradicionalidad está relacionada con las minas La zona 1, 2, 3,4 y 5 cuya representación actual es de la señora Carmen Rosa Toscana.

(...)"

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Grupo de Fomento elaboró el alcance al estudio geológico minero (EGM) a través del **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Tasco Venecia - Departamento de Boyacá No. 365 del 09 de septiembre de 2020**, para aplicar los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, acogidos por la Agencia Nacional de Minería con la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en el cual recomendó lo siguiente:

“6. RECOMENDACIONES.

Con base en el análisis a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera antes señalados, se recomienda delimitar de manera definitiva con base en el contenido de la Certificado de Área Libre ANM-CAL-0515-20 y del Reporte Gráfico ANM RG-1951-20 del 7 de septiembre de 2020, estableciendo un polígono con un área de 83.3107 hectáreas, ubicados en el municipio de Tasco, departamento de Boyacá, comprendiendo la siguiente alinderación y celdas de la cuadrícula minera (...)

- *En atención a los motivos expuestos en el Numeral 4 del presente alcance, así mismo se recomienda:*
 - *Mantener como comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 137 del 7 de marzo de 2014.*
 - *Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-PLT-16451, declarada y delimitada en el municipio de Tasco – departamento de Boyacá mediante Resolución No. 137 del 7 de marzo de 2014, con observancia de lo hasta el momento recomendado, teniendo en cuenta que el PROYECTO MINERO DEL AREA TASCO VENECIA ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA dentro de las 83.3107 Hectáreas, contenidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0515-20 y en el Reporte Gráfico ANM RG-1951-20, teniendo en cuenta que esta área se encuentra ubicada sobre unidades corresponden a la parte superior de la Formación Guaduas, la cual está constituida por una serie clástica consistente en una sucesión de arcillolitas con intercalaciones de limolitas y areniscas así como los mantos de carbón explotables en el área. el buzamiento de estos mantos es poco, manteniéndose en el orden de los 08° a 12° grados con una tendencia NE y rumbo general NW. Es evidente la afectación de estas secuencias por el*

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

régimen tectónico compresivo presente en el área; tal régimen incide directamente en el comportamiento de los mantos de carbón en profundidad, ya sea adelgazándolos o aumentando su grosor con respecto a la roca encajante que por lo general corresponde a arcillolitas y limolitas relativamente compactas; con lo cual pese la migración al Sistema de Cuadrícula Minera a partir del Polígono inicial con base en las disposiciones de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, estas persisten en el mismo yacimiento, subsistiendo consecuentemente el recurso mineral que para este caso en particular es carbón.

Se evidencia una superposición de un 3.2% con perímetro urbano de tasco por lo que se recomienda a jurídica se pronuncie al respecto

Se les recuerda a los beneficiarios del área de reserva especial que no se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente (...)

A través del **radicado No. 20204110342851 del 25 de septiembre de 2020**, se remitió por parte del Grupo de Fomento el alcance al Estudio Geológico Minero (EGM), **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Tasco Venecia - Departamento de Boyacá No. 365 del 09 de septiembre de 2020** a la comunidad beneficiaria y se invitó a una socialización de este, programada para el 29 de septiembre de 2020 a través de la plataforma “Microsoft Teams”.

Mediante **Memorando** con radicado **ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020** de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En atención a lo anterior el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Tasco Venecia No. 011 del 05 de mayo de 2021**,

Mediante la Resolución VPPF 143 del 09 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial TASCO VENECIA -ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones”

Mediante escrito radicado bajo el No.20211001491512 de 14 de octubre de 2021, la señora Luz Marina Albarracín Soledad identificada con C.C 23.555.545 y el señor Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, solicitaron a través de apoderado ser incluidos como nuevos integrantes a la comunidad minera tradicional del Área de Reserva Especial TASCO VENECIA identificada con placa ARE-PLT-16451, (2 Folios).

Mediante Radicado ANM No: 20214110384451 de 2 de noviembre de 2021, la ANM da Respuesta a Radicado No. 20211001491512 de 14 de octubre de 2021. (2 Folios).

De acuerdo a la documentación aportada se procedió a la elaboración del **Informe No. 078 del 23 de mayo de 2022** el cual estableció de acuerdo a la documentación aportada y la revisión del expediente en su totalidad lo siguiente:

(...)

3.4 RECOMENDACIÓN.

Analizado el expediente minero del ARE Tasco en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se evidencia lo siguiente:

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

(...)

Una vez evaluado el expediente en su totalidad, y analizados los documentos que allegaron los señores **Edgar Rolando Berdugo**, identificado con C.C. 74.270.694, y **Luz Marina Albarracín Soledad**, identificada con C.C. 23.555.545, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de inclusión en el trámite del **ARE- PLT-16451 TASCO**. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”*.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”*.

Aclarado el parámetro normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución No. 137 del 7 marzo de 2014**, en ejercicio de las facultades conferidas en por el Decreto 4134 de 2011, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto Ley 0019 de 2012. Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la cual, acorde con las normas antes mencionadas, establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, no obstante, dicha resolución fue modificada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual señala que las solicitudes que se encuentre en trámite, incluso las ya declaradas, como es el caso que nos ocupa, se deben ajustar a lo dispuesto en dicha normativa, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; **así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.** (...)*

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por Medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero aplicables a las solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

“MINERÍA TRADICIONAL: *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características*

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades Mineras, establece en el artículo 2:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicional.”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Que el reconocimiento de la condición de minería tradicional otorga a la comunidad minera una prerrogativa de explotación, es decir, la posibilidad de continuar adelantando las actividades mineras, al respecto el último inciso del artículo 165 del Código de Minas establece:

(...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”

Que en frente a la condición de minero tradicional, el Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto 2009039100 de 20 de agosto de 2009 manifestó: ***“(…) el minero tradicional cuenta con unas características que no permiten su sustitución y adicionalmente al no contar aún con título minero no es posible la suscripción de subcontratos, ni la cesión de derechos y obligaciones, figuras que permitirían la intervención del tercero en la actividad minera”*** (Negrillas fuera de texto). En consecuencia, la condición de minero tradicional no es transferible, y por lo tanto no es heredable, cada persona responsable de una actividad minera debe acreditar en la oportunidad procesal correspondiente de manera documental, el cumplimiento de los requisitos que demuestren la tradicionalidad dentro de los procesos de delimitación de áreas de reserva especial.

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

De los documentos allegados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realizó análisis en las mismas y se determinó que los documentos **NO** son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior evidencia que, pese a la documentación aportada por los señores **Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545**, no demuestran la tradicionalidad de las labores, siendo necesario poner fin a la actuación administrativa, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **numeral 3.4 del Informe No. 078 del 23 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020

Lo anterior por cuanto, dentro de los requisitos señalados en la Resolución No. 266 de 2020, los interesados deberán aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por los señores **Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545** en el Área de Reserva Especial **TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451**, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual los interesados pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer con certeza la existencia de explotaciones tradicionales en el área en la cual buscan ser reconocidos como mineros tradicionales.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENEZIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los interesados en ser reconocidos como beneficiarios del Área de Reserva Especial TASCO VENEZIA - ARE-PLT-16451 deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo cual, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe No. 078 DEL 23 de mayo de 2022**, en el cual determinó que las solicitantes **NO CUMPLIERON** los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

(...)

3.4 RECOMENDACIÓN.

Analizado el expediente minero del ARE Tasco en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se evidencia lo siguiente:

(...)

1. Por otra parte, **se evidencia oficio 20221001758422 de fecha 18 de febrero de 2022**, documento radicado por el señor José Tobías Rojas Márquez, quien hace parte de la comunidad minera beneficiaria, el cual tiene como **Asunto: Personas que no deben ser incluidas al ARE Tasco**, a lo cual adjuntan documento manifestando que los señores Rolando Berdugo Cely y Luz Marina Albarracín (personas propuestas en solicitud de inclusión a ser miembros y beneficiarios de la comunidad minera del ARE en mención); no han tenido nunca ni han realizado actividad minera dentro de esta área minera y declarada en el año 2014.

² **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

La señora Luz Marina solamente presta como asesora en tema de seguridad y salud en el trabajo a uno de los beneficiarios excluidos (Juan Estupiñán) en la mencionada resolución. La señora en mención no ha ejercido esta actividad minera.

El señor Rolando Berdugo es un docente, hijo de Rosa Cely (excluida en según VPPF No. 143 de 09 de agosto de 2021); quien no ha tenido minería a cargo, ni ha ejercido esta actividad. Son conocedores de esta situación todos los miembros de la comunidad minera perteneciente al ARE Tasco, quienes podrán en un momento dado argumentar esta información.

Dada estas situaciones, se reitera y determina que las personas propuestas en solicitud a ser incluidos, NO son mineros tradicionales, Ni han tenido el camino de la tradicionalidad en la actividad minera correspondiente al ARE Tasco PLT-16451.

Así las cosas, una vez evaluado el expediente en su totalidad, y analizados los documentos que allegaron los señores **Edgar Rolando Berdugo**, identificado con C.C. 74.270.694, y **Luz Marina Albarracín Soledad**, identificada con C.C. 23.555.545, se recomienda RECHAZAR la solicitud de inclusión en el trámite del ARE- PLT-16451 TASCO. (...)

Mediante la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, se establecen las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, indicando.

(...) 2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR.** (...) (Subrayado fuera de texto)”

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud inclusión al trámite del Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en el municipio de Tasco departamento de Boyacá, allegada mediante **radicado bajo el No.20211001491512 de 14 de octubre de 2021** por la señora Luz Marina Albarracín Soledad identificada con C.C 23.555.545 y el señor Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

Así mismo, es de advertir que únicamente las personas reconocidas como beneficiarios dentro del Área de Reserva Especial mediante acto administrativo motivado y ejecutoriado, cuentan con la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras bajo el amparo del beneficio transitorio de las labores mineras de explotaciones tradicionales, por tanto no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN presentada los señores **Edgar Rolando Berdugo**, identificado con C.C. 74.270.694, y **Luz Marina Albarracín Soledad**, identificada con C.C. 23.555.545 al trámite de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 137 del 07 de marzo de 2014 y delimitada definitivamente mediante Mediante la Resolución VPPF 143 del 09 de agosto de 2021**, según lo recomendado en el **INFORME NO. 078 DEL 23 de mayo de 2022** de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	NOMBRE	CEDULA
1	EDGAR ROLANDO BERDUGO	74.270.694
2	LUZ MARINA ALBARRACÍN SOLEDAD	23.555.545

ARTÍCULO TERCERO: - COMUNICAR el **INFORME NO. 078 DEL 23 DE MAYO DE 2022**, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	EDGAR ROLANDO BERDUGO	74.270.694
2	LUZ MARINA ALBARRACÍN SOLEDAD	23.555.545

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la comunidad minera tradicional beneficiaria del Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCIA	4.272.445
2	CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCIA	74.270.472
3	JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCIA	4.208.168

“Por medio de la cual se ordena el Rechazo de la solicitud de inclusión de los señores Edgar Rolando Berdugo, identificado con C.C. 74.270.694, y Luz Marina Albarracín Soledad, identificada con C.C. 23.555.545 en el Área de Reserva Especial TASCO VENECIA - ARE-PLT-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.”

4	ELIECER ALEXANDER ESTUPIÑÁN GARCIA	74.270.789
5	ENEPTALI ESTUPIÑÁN GARCIA	91.103.097
6	JOSÉ TOBIAS ROJAS MARQUEZ	4.271.726
7	JOSÉ EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA	9.399.867
8	CARMEN ROSA TOSCANO DE MOJICA	45.435.255
9	ROSA MARÍA CELY RINCÓN	24.148.837
10	LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL	4.271.809
11	JUAN SANTO CELY	4.271.583
12	LUIS ANTONIO CELY RIVERA	74.270.592
13	PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO	74.270.816

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Rember David Puentes Riaño / Abogado GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
ARE-PLT-16451